

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL
ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

Ideas introductorias

Las presentes notas tienen como punto de partida el artículo 96 del Código de Familia, reformado por el artículo 3 de la Ley n.º 8101 del 16 de abril de 2001, más conocida como Ley de Paternidad Responsable, sobre declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. En este sentido, nos centraremos en el análisis de los llamados gastos de maternidad y embarazo, alimentos retroactivos, y trataremos de definir si son pretensiones presuntas que necesariamente deben otorgarse de oficio, así como la interpretación que le damos al numeral supracitado.

El artículo 96 del Código de Familia

El numeral citado reza lo siguiente:

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

*Licda. Shirley Víquez Vargas
Jueza de Familia y Penal Juvenil de Nicoya*

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

El párrafo primero hace referencia a aquellos procesos Especiales de Filiación (Declaraciones de Paternidad) que hayan sido resueltos con lugar por parte de un juez de lo familiar, en donde se declare que determinada persona es hijo o hija de la parte demandada y por ende tiene derecho a ser alimentado(a) por esta y a sucederle "ab intestato". El asunto está en que el párrafo transcrito indica como una posibilidad del juzgador, el condenar a la parte accionada a reembolsarle a la madre los gastos de embarazo y maternidad durante los doce meses posteriores al nacimiento del(a) hijo(a).

Al indicarse que el juez "podrá", pareciera que se hace referencia a una discreción, potestad o facultad; es decir, un poder procesal que el legislador le concede al juez para que, si lo tiene a bien, este condene al padre al reembolso de los rubros de embarazo y maternidad incurridos por la madre con motivo de su estado de gravidez. Sin embargo, el Tribunal de Familia ha aclarado la oscuridad de la palabra "podrá", criterio con el que coincidimos, y ha indicado que debe interpretarse como la

posibilidad del juez de concederlos, aún de oficio, no de rechazarlos cuando hay pedido expreso de la parte actora y ninguna prueba de que el padre se hubiera descargado de su obligación contribuyendo con los gastos que esa condición generó en su momento.¹

Ahora bien, debe prestarse atención a los parámetros que fijó el legislador para poder determinar la cuantía o fijación de los gastos de maternidad y embarazo. Según el numeral citado, estos rubros se deben reembolsar según principios de equidad. Pero, ¿qué es la equidad? Pareciera que es un término que puede tener diversas interpretaciones así como hay juzgadores, por eso es importante tomar en cuenta que la materia familiar tiene regulaciones prudenciales a las que debe acudirse para resolver este tema.

Todas las necesidades que genere una mujer con motivo de su maternidad y embarazo resultan ser hechos evidentes y, como se sabe, este tipo de hechos no requieren prueba porque, partiendo de principios como la lógica y la experiencia humana, no podría suceder de otra forma diversa.² Es obvio que una mujer en estado de gravidez requiere de ciertos cuidados propios de su situación, como por ejemplo: alimentarse mucho mejor para fortalecerse ella misma y al bebé que se está formando en su vientre; necesita vitaminas, ácido fólico, hierro, atención médica periódica para poder determinar si el niño o niña crece con buena salud, exámenes de sangre, orina, y con el parto y posterior al nacimiento se generan muchas necesidades como ropa, calzado, leche especial, mantillas o pañales, cremas y otros más.

Como hechos notorios que son, los gastos de maternidad y embarazo no necesitan ser demostrados por medio de documentos como facturas ni siquiera por pruebas periciales³, incluso cuando su liquidación —la cual debería ser obligatoria para poder determinar si los rubros que se solicitan forman o no parte de gastos de maternidad y embarazo⁴— se considera razonable, es posible concederlos analizándolos por medio de la sana crítica racional y por supuesto justipreciando las necesidades y las posibilidades de quien esté obligado, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad.

1 Entre otros: TRIBUNAL DE FAMILIA, Voto n.º 1457 de las 14:30 horas del 27 de setiembre de 2005 y 1489-06 de las 10:10 horas del 20 de setiembre de 2006.

2 Al respecto puede consultarse el Voto del TRIBUNAL DE FAMILIA n.º 726-02 de las 10:15 del 30 de mayo de 2002.

3 Puede consultarse, entre otros: TRIBUNAL DE FAMILIA Voto n.º 1026 de las 15:00 horas del 12 de julio de 2006 y n.º 948 de las 10:00 horas del 29 de junio de 2006.

4 Puede consultarse: TRIBUNAL DE FAMILIA, Voto n.º 1556-06 de las 10:50 horas del 27 de setiembre de 2006.

5 Puede consultarse: SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto n.º 204-2005 de las 10:10 horas del 15 de marzo de 2005.

6 Puede consultarse: TRIBUNAL DE FAMILIA Voto n.º 524 de las 11:50 del 05 de mayo de 2005, n.º 1143-03 de las 11:10 horas del 20 de agosto de 2003, n.º 2019-04 de las 11:20 horas del 16 de noviembre de 2004, n.º 1693-04 de las 8:20 horas del 29 de setiembre de 2004.

Según la norma, los gastos de maternidad y embarazo se conceden a la madre por el periodo comprendido durante los doce meses posteriores al nacimiento del hijo o hija y tienen un plazo de prescripción de diez años. Este periodo de prescripción debe correlacionarse con los artículos 874, 878 y 879 del Código Civil⁵ y empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia que declara la paternidad.⁶ Al respecto el Tribunal de Familia ha manifestado lo siguiente:

II.- Ahora bien en punto a los gastos que contempla el ordinal 96 del Código de Familia cabe aclarar, a efectos de establecer plazos de prescripción que en la especie el mismo empieza a cubrir una vez que se establezca la existencia de nexos biológicos, entre las partes o sea a partir de la declaratoria de paternidad [...].⁷

La jurisprudencia del Tribunal de Familia ha indicado que los gastos de maternidad y embarazo son una especie de “deuda civil”.⁸ Consideramos que llamarle deuda civil es un poco aventurado debido a que no solo este tipo de deuda existe, podríamos decir que se trata de una “deuda familiar” por la especialidad de la materia; asimismo, creemos que este tipo de gastos no son alimentos debido a que la naturaleza de la pretensión que los origina es distinta a los alimentos comunes, incluso, no son susceptibles de ser cobrados por la vía del apremio corporal⁹ y además son rubros que se conceden directamente a la madre, quien tiene la facultad de renunciar a ellos, por lo tanto constituyen un derecho disponible, contrario a lo que sucede con los alimentos provisionales o definitivos para personas menores de edad. En cuanto a los alimentos retroactivos a la fecha de presentación de la demanda especial de filiación, resulta que estos son simple consecuencia legal de la declaración de paternidad, de allí que sean pretensiones implícitas, pues la filiación se adquiere desde que nace una persona y no da la letra de la ley al juez, ninguna facultad de apreciación en cuanto a la oportunidad de esa retroacción;¹⁰ sin embargo, una vez que haya sido declarada la paternidad de una persona menor de edad, estos alimentos se cobran por medio de ejecución de sentencia ante el juez de pensiones alimentarias.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, en aplicación de la Ley de Paternidad Responsable, el cobro de los gastos de maternidad y embarazo, así como los alimentos retroactivos, se deberán gestionar ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias y será el juzgador especializado quien deberá tomar en cuenta el momento en que inicia el trámite administrativo y el momento en que se presente la demanda para poder realizar, con base en criterios proporcionales y racionales, una fijación adecuada al caso concreto.

Debe tenerse cuidado en no asimilar el trámite de reconocimiento voluntario de un hijo o hija menor de edad ante el Registro Civil, con el que señala el párrafo tercero del artículo 96 del Código de Familia, pues en este último caso, al no existir una sentencia que haya declarado la paternidad, no es posible tramitar el cobro de alimentos retroactivos ni gastos de maternidad y embarazo por medio de la vía alimentaria; pues el conocimiento correcto en estos asuntos se debe realizar por la vía ordinaria familiar, la cual permite todo un amplio contradictorio y ofrecimiento de pruebas que al final debe analizar el juez para determinar su procedencia.

El Código de Familia previó la posibilidad de que el juez de pensiones alimentarias pueda utilizar medidas cautelares compulsivas para hacer efectivo el pago de los alimentos retroactivos y también debe ampliarse la interpretación a los gastos de maternidad y embarazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo.

Las pensiones retroactivas, al ser alimentos derivados de la declaratoria de paternidad, se pueden cobrar por embargo de bienes o de salario de la parte ejecutada y sin rendición de garantía de ningún tipo; lo cual es totalmente acorde con los principios de gratuidad que regulan la materia familiar y también con principios de justicia social costarricense, donde algunas mujeres se ven compelidas a demandar para poder determinar una filiación paterna a su hijo o hija y sería ilógico obligarlas a

7 TRIBUNAL DE FAMILIA, Voto n.º 1671 de las 11:00 horas del 19 de octubre de 2006.

8 TRIBUNAL DE FAMILIA Voto n.º 1169 de las 08:25 horas del 09 de agosto de 2006.

9 Consúltese TRIBUNAL DE FAMILIA Voto n.º 1835 de las 10:30 horas del 03 de noviembre de 2004. 10 Véase TRIBUNAL DE FAMILIA, Voto n.º 1489-06 de las 10:10 horas del 20 de setiembre de 2006.

depositar garantía por las medidas coactivas que soliciten en este tipo de procesos. No está prevista la posibilidad de cobrarlos por medio de apremio corporal.

Tal cual se indicó antes, para ejecutar los gastos de embarazo y maternidad no está previsto en la normativa, como medio de cobro, el apremio corporal pero ello no obsta para que el juez de lo familiar o de pensiones alimentarias pueda ordenar embargo de bienes o salarios.

Conclusiones

La normativa familiar ha planteado la posibilidad de que la madre realice el cobro de los gastos que se originaron con motivo de su maternidad y embarazo, estos rubros constituyen pretensiones presuntas que debe resolver el juzgador, de oficio, lo cual no violenta el principio de congruencia, cuando dicta la sentencia de un Proceso Especial de Filiación (Declaración de Paternidad), o bien, cuando así se le soliciten al juez de pensiones alimentarias, si la declaración de paternidad se realizó por medio de la vía administrativa en aplicación de la Ley de Paternidad Responsable.

Para cuantificar los gastos de maternidad y embarazo no es necesario el ofrecimiento de prueba documental o el nombramiento de un perito, el juez puede determinarlos tomando en cuenta la equidad, reglas de la sana crítica racional y aspectos subjetivos propios del estilo de vida de las partes y sus condiciones socioeconómicas.

Los gastos de maternidad y embarazo no son deudas alimentarias, dichos rubros son derechos disponibles por la madre a quien se le conceden con motivo de su especial estado de embarazo y sus derivaciones lógicas. No se cobran por medio de apremio corporal.

Los alimentos retroactivos también son pretensiones presuntas que se ejecutan en la vía alimentaria por medio de embargo de bienes o salarios. Tampoco se cobran por medio de apremio corporal.